

**AUTO N. 02822****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la **UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP - SERVICIOS DE GRUA Y PATIOS BOGOTA** identificada con el NIT. **900.643.509-0**, mediante el radicado No. 2017EE113030 del 20 de junio del 2017, para la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados y de propiedad de la Unión Temporal en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 27, 28, 29, 30 de junio de 2017, y 04 de julio de la misma anualidad en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2017EE113030 del 20 de junio de 2017, fue recibido por la **UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP - SERVICIOS DE GRUA Y PATIOS BOGOTA** identificada con el NIT. **900.643.509-0**, el día 21 de junio del 2017, el cual se soporta con el sello de recibido de la Unión Temporal en mención.

Que a través del radicado 2017ER115816 de junio 22 del 2017, la empresa informa que los vehículos de placas **VES193, VEU408 y VEU415** no asistieron porque se encontraban fuera de operación. Lo anterior sin anexar ningún soporte documental de lo argumentado.

Posterior a la prueba de emisiones, a través del radicado 2017ER135512 de julio 19 de 2017 nuevamente justifican la inasistencia de los vehículos de placas **VES193, VEU408 y VEU415** manifestando estar fuera de servicio, y adicionalmente informan que el vehículo de placas **VEU410** no se presentó por estar en mantenimiento, aportando la orden de su respectivo mantenimiento.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 27, 28, 29, 30 de junio de 2017 y 04 de julio del mismo año, en el punto fijo de control ambiental fue diligenciada un acta de control y generado un reporte de emisiones por el vehículo rechazado.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04928 del 07 de octubre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

### 4. RESULTADOS

**4.1** *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

**Tabla No. 2** *Los vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.*

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	VES193	JUNIO 28 DE 2017
2	VEU408	JUNIO 29 DE 2017
3	VEU410	JUNIO 30 DE 2017
4	VEU415	JULIO 04 DE 2017
5	VEU417	JULIO 04 DE 2017

**4.2** *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.*

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VES195	JUNIO 28 DE 2017	50.74	2008	35	NO

(...)"

Que, revisado el concepto técnico anterior, se hizo necesario dar alcance técnico toda vez que por error de digitación se mencionó como norma de medición la Resolución No.1304 del 2012, siendo la correcta la Resolución 910 de 05 de junio de 2008, tal como se evidencia en los soportes de la medición.

Conforme a lo manifestado, se dio alcance mediante Concepto Técnico N°. 06322 de 20 de junio de 2019, en el cual se consideró lo siguiente:

"(...)

#### **OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN**

*Aclarar el concepto técnico No. 04928 del 07 de octubre de 2018; que pertenece al expediente No. SDA-08-2018-1033 en el sentido de indicar que la norma con la cual fueron medidos los vehículos citados mediante requerimiento rad. 2017EE113030 DEL 20 DE JUNIO DE 2017 a la empresa UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA - SEGRUP es la Resolución 910 de 2008 y no la Resolución 1304 de 2012 como se mencionó en el precitado concepto, toda vez que los vehículos medidos son de carga y no de Transporte Público Colectivo (TPC).*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Conforme con lo indicado en el Concepto Técnico No 04928 del 07 de octubre de 2017, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

#### **EN MATERIA DE EMISIONES:**

**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** *“(…) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”* compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes. (...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

## RESOLUCIÓN 910 DEL 05 DE JUNIO DE 2008

**“Artículo 8°.** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

**TABLA. 5**

**Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40

1998 y posterior
------------------

35
----

(...)"

### RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003

**“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año (...)"

Que verificada la página Web oficial de la DIAN el día 15 de junio del 2020, se pudo constatar que la **UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP - SERVICIOS DE GRUA Y PATIOS BOGOTA** identificada con el NIT. 900.643.509-0, cuenta con registro activo.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP- SERVICIOS DE GRUA Y PATIOS BOGOTA** identificada con el NIT. 900.643.509-0, toda vez que cinco (05) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE113030 del 20 de junio de 2017, el cual establecía lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP – SERVICIOS DE GRUA Y PATIOS BOGOTA** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VEQ895	JUNIO 27 DE 2017	08:00 AM
2	VEQ896	JUNIO 27 DE 2017	08:00 AM
3	VEQ897	JUNIO 27 DE 2017	08:00 AM
4	VEQ898	JUNIO 27 DE 2017	08:00 AM
5	VES190	JUNIO 27 DE 2017	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VES191	JUNIO 28 DE 2017	08:00 AM
2	VES192	JUNIO 28 DE 2017	08:00 AM
3	VES193	JUNIO 28 DE 2017	08:00 AM
4	VES194	JUNIO 28 DE 2017	08:00 AM
5	VES195	JUNIO 28 DE 2017	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VES196	JUNIO 29 DE 2017	08:00 AM

2	VES197	JUNIO 29 DE 2017	08:00 AM
3	VEU374	JUNIO 29 DE 2017	08:00 AM
4	VEU375	JUNIO 29 DE 2017	08:00 AM
5	VEU408	JUNIO 29 DE 2017	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VEU409	JUNIO 30 DE 2017	08:00 AM
2	VEU410	JUNIO 30 DE 2017	08:00 AM
3	VEU411	JUNIO 30 DE 2017	08:00 AM
4	VEU412	JUNIO 30 DE 2017	08:00 AM
5	VEU413	JUNIO 30 DE 2017	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VEU414	JULIO 04 DE 2017	08:00 AM
2	VEU415	JULIO 04 DE 2017	08:00 AM
3	VEU416	JULIO 04 DE 2017	08:00 AM
4	VEU417	JULIO 04 DE 2017	08:00 AM
5	VEU418	JULIO 04 DE 2017	08:00 AM

*La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375. (...)*

*Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba: por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos no deberá volver a presentarse ya que solo se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación de este documento.*

*Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados."*

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	VES193	JUNIO 28 DE 2017
2	VEU408	JUNIO 29 DE 2017

3	VEU410	JUNIO 30 DE 2017
4	VEU415	JULIO 04 DE 2017
5	VEU417	JULIO 04 DE 2017

No obstante, se excluye del presente proceso sancionatorio el vehículo identificado con la placa: **VES193** por cuanto no se cumple con la semana de antelación que establece la norma entre la fecha de recibido del requerimiento por parte de la sociedad y el día programado para la prueba de emisión de gases.

Por otra parte, un (01) vehículo excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 910 de 05 de junio del 2008, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2015, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VES195	JUNIO 28 DE 2017	50.74	2008	35	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP - SERVICIOS DE GRUA Y PATIOS BOGOTÁ** identificada con el NIT. 900.643.509-0, ubicada en la Carrera 72B No 51 - 76 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios"*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP - SERVICIOS DE GRUA Y PATIOS BOGOTA** identificada con el NIT. **900.643.509-0**, ubicada en la Carrera 72B No 51 - 76 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que cuatro (04) Vehículos identificados con las placas **VEU408, VEU410, VEU415 y VEU417** no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE113030 del 20 de junio de 2017 y el vehículo identificado con placa **VES195** excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la **UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP- SERVICIOS DE GRUA Y PATIOS BOGOTA** identificada con el NIT. 900.643.509-0, en la Carrera 72B No 51 - 76 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La **UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP - SERVICIOS DE GRUA Y PATIOS BOGOTA** identificada con el NIT. 900.643.509-0, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Unión temporal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2018-1033**, estará a disposición de la **UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP - SERVICIOS DE GRUA Y PATIOS BOGOTA** identificada con el NIT. 900.643.509-0, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

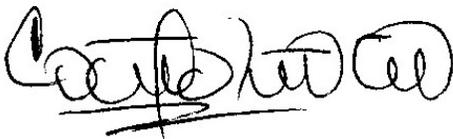
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y**

**CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C: 88249207	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C: 88249207	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/07/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/08/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2018-1033